

//neral Roca, 12 de septiembre de 2024

**Y VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**NAVARRETE, CLAUDIA MARIELA C/ MPE S.A S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO - RECLAMO SALARIOS ADEUDADOS**" **RO-00424-L-2021;**

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término a la **Dra. María del Carmen Vicente**, quien dijo:

**RESULTANDO: 1.-** Se presenta en fecha 30-07-2021 en el SG-PUMA, la Sra. Claudia Mariela Navarrete, a través de sus letrados apoderados, y promueve demanda laboral contra MPE S.A., reclamando la suma de \$ 582.063,00, en concepto diferencias indemnizatorias, y multa art. 2 de la Ley 25323, más intereses y costas.

En su relato de los hechos dicen que la actora ingresó a trabajar para la demandada el 22-09-2009, en categoría Administrativa del CCT 122/75 del Personal de Sanidad.

Afirman que la actora prestó servicio en VITTAL de esta ciudad, que desempeño su trabajo con contracción y con comportamiento ejemplar, hasta que de forma intempestiva, la demandada decide despedirla sin causa.

Manifiestan que la demandada le abono una indemnización incompleta, no habiendo contemplado su mejor remuneración normal y habitual, dejando de percibir su indemnización con el ítem "premio", que mes a mes le abonaban, cuando realizaba afiliación al servicio de personas.

Que, en fecha 02-07-2019 la actora envió a la demandada TCL intimando el reajuste correcto de la liquidación final e indemnizaciones, bajo apercibimiento de accionar judicialmente y solicitar la aplicación de las multas del art. 2 Ley 25323 y art. 132 LCT.

Dice que le responde la demandada el 10-07-2019, mediante CD donde niega que la empresa haya realizado pago parcial de la liquidación final e indemnizaciones, que corresponda reajuste de tales rubros, y adeudar suma alguna.

Aducen que la demandada de manera reticente, ha obviado pagar la indemnización correspondiente, siendo de aplicación la multa del art. 2 de la Ley 25323, con costas.

Practican liquidación. Ofrecen prueba.

Fundan en derecho. Reclaman la entrega de Certificados de Servicios.

Peticionan se haga lugar a la demanda con costas.

2.- Corrido el traslado de la demanda el 08-09-2021. Se presentan el letrado apoderado de la demandada y el letrado patrocinante, contestan demanda solicitando su rechazo.

Por imperativo procesal niega todos y cada uno de los hechos relatados en el escrito de demanda, con excepción de aquellos que sean objeto de reconocimiento en su responde.

En particular niega que la actora a lo largo de la relación laboral se haya desempeñado con contracción al trabajo y comportamiento ejemplar; que haya estado unida a la empresa por plazo mayor a 9 años, 8 meses y 7 días; que se le haya abonado indemnización incompleta; que no se haya contemplado mejor remuneración normal y habitual; que se le haya abonado mes a mes los ítem premio; que la demandada reticente haya obviado pagar la indemnización correspondiente; que sea e aplicación al caso el art. 2 de la Ley 25323; que el salario a fines indemnizatorios sea de \$ 55.976.-

Desconoce expresamente la totalidad de la documental acompañada por la actora, que no sea expresamente reconocida en la presente contestación.

Impugna la liquidación practicada en todos y cada uno de sus puntos, especialmente las multas pretendidas, el salario utilizado como base de cálculo, la procedencia de todos y cada uno de los rubros y en general la totalidad de la misma, por improcedente, infundada y no ajustada a derecho.

En su versión de los hechos dice que la actora reclama diferencia en el entendimiento de que la base utilizada como cálculo en su liquidación final fue una remuneración menor a la que realmente percibía.

Por lo que considera que la controversia se encuentra circunscripta a determinar si la remuneración de la actora alcanzaba la suma que denunció en su escrito.

En función de ello, dice que dará respuesta a cada una de las infundadas pretensiones de la actora.

Reconoce que la actora ingreso el 22-09-2009, en la categoría Administrativo bajo convenio 122/75, y que habiendo trabajado 9 años y 8 meses fue despedida, y se le pago una suma de dinero en concepto de liquidación final la cual afirma resultó una suma menor a la que le correspondía recibir, lo cual es absolutamente falso.

Aduce que la demandada hizo uso del derecho que la LCT le otorga ya que la misma permite el despido sin invocar causa alguna y ello contra el pago de la indemnización tarifada que establece en su art. 245, y demás conceptos que la misma ley dispone que corresponde abonar al trabajador, que hizo efectiva en su totalidad, mediante depósito en su cuenta bancaria y por los conceptos y montos que surgen del recibo que acompaña y reconoce la actora.

Dice que bajo ninguna circunstancia le corresponde a la actora el salario que pretende como base de cálculo como puede verse en la propia prueba aporta por ella misma.

Que la mejor remuneración mensual, normal y habitual ascendió a la suma de \$ 55.976, es una afirmación absolutamente falsa, a más de no explicar de qué manera se compone semejante cifra.

Por tales argumentos dice que la indemnización del art. 2 de la Ley 25323 resulta improcedente.

Funda en derecho. Ofrece prueba. Solicita aplicación de las leyes 24.432 y 24283.

Opone excepción de prescripción conforme lo establece el art. 256 LCT.

Formula reserva de Caso Federal.

Peticionan se rechace la demanda con costas.

**3.-** Que en fecha 26-10-2021 la parte actora contesta traslado previsto por art. 38 de la Ley 5631.

Manifiesta que la demandada solo se limita a oponer excepción de prescripción sin referenciar credito que debiera encontrarse prescripto, ni las fecha de la presunta prescripción. Dice que más allá de la excepción planteada, la totalidad de los créditos reclamados en autos se encuentran dentro del plazo previsto a efecto de iniciar las acciones correspondientes. Por lo que solicita el rechazo de la excepción con costas.

**4.-** El día 22-02-2022 se celebra audiencia de conciliación con resultado negativo.

En fecha 13-09-2022 se abre la causa a prueba, ordenándose la producción de la prueba que no requiere intermediación.

Se produce la siguiente prueba: en fecha 20-10-2022 se recibe informe de Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro, en fecha 31-10-2022 se recibe informe de Correo

Oficial de la República Argentina; el 04-11-2022 se recibe informe de Anses, y el día 17-11-2022 se recibe informe de AFIP.

En fecha 30-11-2023 se fija audiencia de vista de causa y se provee el resto de la prueba.

El día 24-06-2024 se lleva a cabo audiencia de Vista de Causa, con la presencia de los letrados de las partes, se realiza el procedimiento conciliatorio con resultado infructuoso. La parte actora desiste de los testigos propuestos. Con respecto a la instrumental no incorporada y que oportunamente le fuera requerida de la demandada, peticiona la parte actora se efectivice el apercibimiento dispuesto por el art. 45 de la Ley 5631. En relación a toda la prueba faltante, el Tribunal decreta la caducidad de la misma. Los letrados se dan por alegados. Se dispone el pase de los autos al acuerdo para dictar Sentencia Definitiva.

**CONSIDERANDO: I-** En primer lugar fijare los hechos que entiendo acreditados, analizando en conciencia las pruebas producidas por las partes, conforme lo establece el art. 55 inc. 1, de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

**1.-** Que, la Sra. Claudia Mariela Navarrete ingresó el 22-09-2009, a trabajar en relación de dependencia para la firma MPE S.A. (Vittal), desempeñándose en la categoría Administrativo 2° del CCT 122/75 del Personal de Sanidad (hecho no controvertido y se acredita con los dobles ejemplares de recibos acompañados por la actora).

**2.-** Que, el día 29-05-2019 mediante Escritura Publica N° 438 labrada por el Notario Santiago A. Hernández, se le notifica a la actora que a partir de esa fecha queda desvinculada de la empresa. Que la liquidación final y certificaciones de servicios estarán a su disposición en plazo legal. ( Copia de Escrito adjuntada como prueba documental con la demanda, que no fue desconocida por la contraria).

**3.-** Que, la Sra. Navarrete acompaña como prueba documental el doble ejemplar de recibos de haberes donde se le liquidan los rubros indemnizatorios con fecha 06/06/2019. (documental que no fue desconocida por la contraria).

**4.-** Que, en fecha 02-07-2019 la trabajadora envía TCL a su empleadora, en los siguientes términos: “... *Me dirijo a Ud. Con relación al despido que notificara mediante escritura notarial del 29 de Mayo de 2019, y que luego se pagara parcialmente liquidación final e indemnizaciones legales. En mérito de no haber*

realizado la misma bajo el mejor sueldo normal y habitual solicito reajuste correctamente la liquidación final e indemnizaciones. Al efecto solicito se abone en el plazo perentorio e improrrogable de 48 hs. La suma de Trescientos Treinta y Nueve Mil Cuarenta con 20/100 Cvos (\$ 339.040,20), todo bajo apercibimiento de accionar judicialmente y solicitar la aplicación de las multas que prevé art. 2 ley 25323, y art. 132 LCT... “.- ( se acredita su autenticidad y recepción con informe de Correo Oficial de la Republica Argentina recibido el 31-10-2022).

5.- Que, en fecha 10-07-2019 la demandada responde mediante CD que dice: “ ...Por medio de la presente, y en carácter de apoderado de MPE S.A., rechazo CD N°... por falsa e improcedente. Niego que la empresa haya realizado pago parcial de la liquidación final e indemnizaciones que a Ud. Le corresponden. Niego que las misma no se hayan realizado bajo el mejor sueldo normal y habitual. Niego que corresponda reajustar la liquidación final e indemnizaciones por Ud percibidas. Niego que la empresa le adeuda la suma de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUARENTA CON VEINTE CENTAVOS (\$ 339,040,20)... “. ( documental acompañada por la actora, cuya autenticidad y recepción se acredita con informe de Correo Oficial de la Republica Argentina recibido el 31-10-2022).

II.- Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc. 2 L. 5631).

**Excepción de prescripción liberatoria:** En el derecho laboral, la prescripción liberatoria se rige por las normas específicas consagradas por la LCT (art. 255 bis incorporado por la ley 26.593, a 258) o leyes especiales (v.gr. como LRT o ley 26844) y en los aspectos no reglamentados se aplicarán las normas del Derecho Civil, siempre que resulten compatible con los principios generales del Derecho del Trabajo. Ello así ya que la prescripción no es un instituto propio del ordenamiento laboral, sino que tiene raigambre civil. En su aplicación al Derecho Laboral se dan los distintos supuestos previstos en el Derecho Civil, a saber: suspensiones, interrupciones, dispensa, etc. Con la entrada en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación el 01-08-2015, se modificaron algunas normas sobre el tema en el Libro Sexto, Título Primero “Prescripción y Caducidad“.

Como sabemos, el término de la prescripción extintiva comienza a computarse desde el momento en que el crédito puede ser exigido, por lo cual no correrá su curso mientras

no pueda ejercerse la acción respectiva.

En materia de Derecho común, conforme surge de los preceptos contenidos en el art. 2554 CCCN, el cómputo de la prescripción sólo comienza desde el momento en que puede ser exigido el cumplimiento o pago de los derechos. En el mismo sentido que lo estipulaba el artículo 3956 del Código Civil de Vélez.

La CSJN ha dictado numerosos pronunciamientos sobre esta cuestión, así dijo: “El término de la prescripción de las acciones comienza a correr, como resulta del artículo 3956 del Código Civil, desde que la obligación del deudor sea exigible para el acreedor, es decir, desde el día en que éste puede ejercer la acción correspondiente, pidiendo el pago de la deuda o el cumplimiento de la obligación“. (Fallos 193:359).

“El punto de partida de la prescripción debe ubicarse en el momento a partir del cual la responsabilidad existe y ha nacido la consiguiente acción para hacerla valer o en otros términos, desde que la acción quedó expedita“. (Fallos 321:2144).

Reiteramos por tanto, que en materia laboral los principios generales del Derecho Civil resultan plenamente aplicables, debiendo computarse el plazo de prescripción desde que los créditos en cabeza del acreedor resulten exigibles.

El criterio de este Tribunal en reiterados precedentes ha interpretado que los artículos 128 y 149 de la LCT en forma conjunta, han establecido que las indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato de trabajo y rubros salariales recién exigibles transcurridos los 3 o 4 días de operarse la misma, esto es, a partir del distracto o vencido el mes o quincena de sueldo.

Así el artículo 255 bis de la LCT (incorporado por la ley 26.593, art. 1º), puso mayor claridad al tema, al establecer que “El pago de la remuneraciones e indemnizaciones que correspondieren por la extinción del contrato de trabajo, cualquiera sea su causa, se efectuará dentro de los plazos previstos en el artículo 128 computados desde la fecha de extinción de la relación laboral“.

También se interpretado siguiendo jurisprudencia reiterada a nivel nacional, que la prescripción en el ámbito del derecho del trabajo debe interpretarse y aplicarse restrictivamente aún más que en el derecho común, no pudiendo ser un modo de vulnerar los derechos del trabajador, por lo que en caso de duda debe estarse a favor del mantenimiento de la acción.

Y que la prescripción es un instituto de interpretación restrictiva y, por lo tanto, en caso

de duda debe considerarse que el plazo no se ha cumplido. En el ámbito de nuestra materia la interpretación de las normas que regulan el instituto de la prescripción debe ser más estricta que en el derecho común.

Sentados estos criterios corresponde pasar a dar tratamiento a esta defensa perentoria de la acción, en este estadio procesal a partir de haber sido diferido su tratamiento al momento de la traba de la litis, por necesidad de tener que producir prueba.

Esto es prueba oficiatoria al Correo Oficial de la Republica Argentina que se recibió en el correo electrónico del Tribunal el 31-10-2022, y se agrego a la causa, habiéndose corrido vista a las partes, el mismo no fue observado, ni impugnado, quedando así acreditada la autenticidad y recepción de los despachos postales habidos entre las partes.

En su excepción la demandada plantea la prescripción de todos aquellos créditos que reclamaren con anterioridad a los dos años anteriores a la iniciación de la demanda mediante la presentación en el Ministerio, conforme lo establece el art. 256 de la LCT.

A su turno la parte actora entiende que la acción ha sido entablada en tiempo hábil, señalando que la demanda opone esta defensa sin referenciar el crédito que debiera encontrarse prescripto.

Así las cosas, hemos de evaluar el curso de la prescripción, debiendo tener con consideración dos aspectos fundamentales para su tratamiento: a) la demandada debe encontrarse en mora para el pago de aquello que se reclama para que se dé el efecto suspensivo de la prescripción, y b) debe haberse individualizado con cierta precisión los rubros que se reclaman en oportunidad de efectivizar la intimación extrajudicial.

Planteadas así las cosas ingresaré a analizar el tiempo hábil de los rubros reclamados en la demanda.

Se reclaman diferencias indemnizatorias derivadas de la indemnización por antigüedad (art. 245 LCT), preaviso (2 periodos), tomando una remuneración base de la indemnización distinta a la abonada, y además reclama multa prevista por art. 2 de la Ley 25323. Como sabemos estos son los rubros que conforman el derecho indemnizatorio del trabajador conforme la LCT.

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 255 bis de la LCT: *“El pago de las remuneraciones e indemnizaciones que correspondieren por la extinción del contrato de trabajo, cualquiera sea su causa, se efectuará dentro de los plazos previstos en el*

*artículo 128 computados desde la fecha de extinción de la relación laboral“.*

Teniendo en cuenta que la actora debería haber percibido los montos dinerarios correspondientes derivados de la extinción del vínculo, dentro de los cuatro (4) primeros días hábiles de extinguido el vínculo mediante Acta Notarial del 29-05-2019, conforme aplicación de lo dispuesto en arts. 128, 149 y 255 bis de la LCT, el curso de la prescripción comenzó a computarse a partir del día 05-06-2019, fecha en la que se produce la mora automática, y a partir de la cual comienza el curso del plazo prescriptivo de dos años que establece el art.256 LCT.

Así las cosas, debo decir que la intimación a abonar los rubros indemnizatorios derivada del TCL del 02-07-2019 (cfr. Documental de demanda e informe de Correo de 31-10-2022), cumple con la condición de interpelación fehaciente como para suspender el curso del plazo prescriptivo por seis meses (cfr art.2541 del CCCN).

En función de ello, a la fecha de interposición de la demanda en SG-PUMA el 30-07-2021, la misma fue promovida en forma temporánea, no estando prescripta la acción respecto de los rubros por los que se acciona en estos autos. Por lo que se rechaza la defensa de prescripción opuesta por la demandada con costas.

**- Procedencia de los rubros reclamados:**

**Diferencias indemnizatorias- Mejor remuneración mensual, normal y habitual:** En este caso la controversia ha quedado sentada en determinar la procedencia de la diferencia indemnizatoria que reclama la actora.

En su demanda la accionante asevera que la mejor remuneración mensual, normal y habitual por la que se debió liquidar la indemnización prevista por el art 245 LCT, asciende a la suma de \$ 55.976.-, y esto multiplicado por los años de antigüedad que no se encuentran discutido, y por los dos periodos de preaviso, arroja una diferencia indemnizatoria de \$ 246.227.-

A su turno, la demandada afirma que no adeuda diferencia alguna, que no sabe de donde surge la remuneración que denuncia como base de la pretensión.

Así, las cosas debo decir que la parte actora acompaña como prueba documental 9 copias de dobles ejemplares de recibos de haberes correspondientes a los siguientes periodos y con los siguientes importes de remuneración bruta: Noviembre/2018 \$ 38.281,45; SAC 2° Sem. \$ 19.140,73; Diciembre/2018 \$ 38.281,45; Enero/2019 \$

37.854,66; Febrero/2019 \$ 33.937,06, Marzo/2019 \$ 42.789,73 (se liquida plus vacaciones \$ 2624,98; Abril/2019 \$ 69.106,17 (incluye Comisiones por Ventas \$ 28.422,63) este tiene un monto neto de \$ 55.976.-; y Mayo/2019 \$ 44.914,22 (incluye Comisión por Ventas de \$ 2.365,66).-

Por último se adjunta un noveno recibo de “ Mayo/2019 -LF“, este liquida días de sueldo de mayo, vacaciones no gozadas, Sac primer Semestre, Indemnización por despido art. 245, indemnización sustit. Preaviso, Sac. Indemniza. Sustit de preaviso, indem. Integr. Mes desp, Sac s integrc mes despido, SAC vacac. No gozadas, esto por importe neto de \$ 543.498,60.

Estos recibos de haberes fueron desconocidos por la demandada, de manera genérica, sin esgrimir argumento alguno, que justifique su posición pues se trata de los dobles ejemplares expedidos por la propia demandada y suscripto por el apoderado de MPE S.A.

A esto debo agregar, que en el auto de prueba de fecha 13-09-2022 se intimo a la demandada a la presentación de la prueba documental detallada en punto VIII) de la demanda, consistente en recibos de haberes y libros laborales, sin que diera cumplimiento a esta obligación legal. A la fecha de la audiencia de Vista de Causa, la parte actora requirió la exhibición de la instrumental, la que no fue exhibida por la accionada, por lo que peticiona se haga efectivo el apercibimiento previsto en el art. 45 de la Ley 5631 (antes 42 L. 1504).

En consecuencia, habiendo prestado la parte actora el juramento sobre la veracidad de los datos que debía consignarse en la mismas, debo tener por cierto y veraces los dobles ejemplares de recibos de haberes acompañados como prueba documental con la demanda.

Con estos recibos de haberes se acreditan las remuneraciones de los 8 meses anteriores a la extinción del vínculo, no los 12 meses como prevé el art. 245 de la LCT, y de los informes recibidos de ANSES (04-11-2022) y de AFIP (17-11-2022) no surgen las remuneraciones declaradas en el SUSS, como para contar con mayores datos a los fines de juzgar la cuestión planteada.

Dicho esto, debo decir que el análisis se enfoca en determinar cual sería la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por la actora, la que en función de

la prueba producida se circunscribe a los recibos adjuntados.

Del cotejo de los recibos se observa que mensualmente su remuneración esta compuesta por los conceptos “Sueldo“, “Antigüedad“, y “Zona“. Sólo en dos recibos se puede ver el concepto “Comisiones por Ventas“, que se corresponden con el mes de Abril/2019 cuya suma asciende a \$ 28.427,63 y el mes Mayo/2019 \$ 2.365,66.

En vistas de esto, la parte actora pretende se tome como la mejor remuneración mensual, normal y habitual la suma percibida en mes de Abril/2019 de \$ 55.976,00.-, siendo la única registrada y acreditada por ese valor en los 8 meses anteriores al distracto.

Es decir que la pretensión es que se considere como “normal y habitual“ esa remuneración, lo amerita su análisis desde la doctrina interpretativa de la norma.

El Dr. Mario Ackerman en su obra “Ley de Contrato de Trabajo- Comentada“ 3ra. Edic. Actualizada, Tomo IV, pág. 95 y sts, Edit. Rubinzal Culzoni, al momento de tratar la interpretación de los términos del art. 245 de la LCT, bajo el subtítulo “ *Siempre que resulte habitual y normal*“ dice: “... Comencemos por precisar el significado de estos términos, cuya vecindad conceptual hace que a veces se les tome como sinónimos. Y es que en efecto, en el lenguaje corriente, ambas palabras sugieren el ajuste de un acontecer lo que es frecuente u ordinario, por oposición a lo excepcional, lo raro, lo accidental o lo circunstancial. Como vimos arriba, la idea del legislador parte del temor de que si indicara sólo que se tome en cuenta la *mejor* remuneración, ello podría desvirtuar su representatividad al estar distorsionada por ingredientes que la incrementen de modo anormal. Computad cierta semejanza, centrémonos en la diferencia. La *habitualidad* hay que referirla a los rubros que componen el salario. Desde luego, lo ordinario es que haya un segmento de la remuneración de composición variable -o que se incrementa a compás de los incrementos convencionales- pero que en cuanto nos interesa se percibe todo los meses. Otros ítems, en cambio pueden devengarse e algunos meses y no en otros. Son emblemáticas en este sentido las *horas suplementarias*, cuya prestación corresponde con la s cambiantes necesidades de la producción. Pero ellas no agotan la cuestión, ya que, aunque menos frecuente, puede haber también comisiones o viáticos que, por la razón que fuere, sólo se devengan en ciertas épocas. En estos caos de rubros de percepción intermitente cobra importancia el calificarlos o no como habituales. Teniendo en cuanta que *el cotejo o comparación*

*comprende el año aniversario anterior al despido*, el primer paso consiste en verificar en cuántos de los doce meses concernidos se devengó el rubro en cuestión. Ni la ley ni la doctrina nos dan una regla que nos indique cuántos meses es preciso que se haya devengado para que califique de habitual. Conforme al sentido común, es claro que un par de meses no dan la talla y que de seis en más ya permiten predicar la calidad de habitual. Porque, en definitiva, *habitual es lo que acostumbra suceder* aunque no sea indefectible ni necesariamente ocurra..."

Así lo expone Carlos Etala: “ *La habitualidad implica la persistencia de rubros remuneratorios en la retribución, es decir, la reiteración de pago por determinados conceptos, puesto que habitual significa, en el texto legal, aquello que se produce con continuidad, que se repite o reitera*“ (Contrato de Trabajo p. 596)“.

Retomando, al Dr. Ackerman „una vez que el rubro ha sido calificado como habitual a con secuencia de esa *persistencia* -lo que, insistimos, no implica que invariablemente se devengue todos los meses, bastando con que no pueda ser calificado de ocasional- corresponde escrutar si *su significación económica en un mes en concreto* resulta normal o si, en cambio, aparece distorsionada por algún ingrediente extraordinario o infrecuente. En el caso de las horas suplementarias habituales, puede ocurrir que frente a un *rango de normalidad* de entre quince y veinte al mes, en un mes en particular se hayan trabajado cuarenta, lo que indica inequívocamente que en ese período ha existido un requerimiento o una circunstancia extraordinaria. Este mes seguramente será el que arroje una *mejor remuneración* , pero lo misma no satisfará el requisito de normalidad...“.-

Siguiendo esta postura -que comparto- cabe decir que la mejor remuneración mensual, normal y habitual que denuncia la actora tomando el mes de Abril/2019 que comprende la suma de comisión por ventas, y sobre la que pretende diferencias indemnizatorios, desde este punto de vista no reviste la condición de “normal y habitual“, pues del cotejo de los recibos acompañados, sólo surge que se abono tal concepto en los meses de abril y mayo de 2019, y por importe muy distintos, pues el pago de Comisión por la suma de \$ 28.422,63, solo fue del mes de abril, que si bien es la mejor remuneración en este cotejo, la misma no es normal, ni habitual por lo que no puede ser considera a los fines de liquidar diferencias indemnizatorias. Por lo que mi voto es propiciando el rechazo de este aspecto de la pretensión.

**Diferencia en indemnización sustitutiva de preaviso:** Del cotejo de rubros que componen la liquidación final abonada por la demandada, derivadas de la extinción del vínculo, surge que se le abono como “INDEMNIZ SUSTIT PREAVISO \$ 40683,54“, lo que equivale a la remuneración por un mes de preaviso, cuando por la antigüedad de la actora le correspondían 2 meses de preaviso, por lo que evidentemente se adeuda un periodo mensual.

Cabe agregar, que de acuerdo al art. 232 de la LCT, el monto que corresponde abonar es el equivalente a la remuneración que hubiere percibido la trabajadora durante los plazos establecidos por el art. 231 de la misma norma, es decir, el de la normalidad próxima que es el criterio que prima en la jurisprudencia nacional.

La CNAT, Sala I, Se. Del 29-04-2005 en autos “Peiro, Ricardo F. C/Ceteco Argentina SA“, ha entendido que: “Debe aplicarse el principio de normalidad próxima para el cálculo del preaviso omitido, noción que supone e intenta poner al agente en situación remuneratoria lo más cercana posible a aquella en que se hubiera encontrado si la rescisión no se hubiera operado y cuyo resarcimiento tiene como base la remuneración que el trabajador habría percibido durante el lapso del preaviso omitido“.-

Dicho esto, tomare a los fines liquidatorios de este concepto la remuneración del mes de mayo/2019 de \$ 44.914,22, más el SAC proporcional del mismo que conforma la indemnización sustitutiva conforme reiterados fallos de este Tribunal.

- **Multa art. 2 de la Ley 25323:** En relación al supuesto previsto por esta norma, surge de la documental adjuntada por la actora que interpeló a su empleadora en fecha 02-07-2019 intimación de pago por diferencias detectadas en las indemnizaciones derivadas del despido estando ya en mora la parte empleadora (art. 128 LCT), cumpliendo de esta manera con el presupuesto intimatorio previo. Para su viabilidad, se requiere que el trabajador haya intimado fehacientemente a la empleadora a que le abone las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, que el empleador omita el pago de las mismas y que ello obligare al trabajador a iniciar acciones judiciales, por lo que en vistas de que el emplazamiento fue realizado en tiempo oportuno, corresponde hacer lugar al incremento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25323.

Por último cabe decir, en cuanto al agravamiento indemnizatorio, que ante el cambio legislativo sobreviniente, a partir de la reciente sanción de la Ley de Bases N° 27742, en

virtud del principio de que las normas legales vigentes se presumen conocidas, cuanto porque incumbe al Juez la calificación jurídica de los hechos alegados por las partes con prescindencia de los puntos de vista que al respecto éstas pueden sustentar (*iura novit curia*).

La Ley 27742 en su art. 237 establece: "*Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo en los capítulos o títulos en donde se señala lo contrario*". Dado que la ley citada fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina con fecha 8 de julio de 2024, la misma comenzó a regir el 9 de julio de 2024.

Así siguiendo a Formaro: "*...Siguiendo la misma lógica, el agravante del art. 2 de la Ley 25323 se habrá devengado si antes de la fecha señalada se hubiera intimado a abonar las indemnizaciones, obligando a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa obligatoria para su percepción...*" - ("La aplicación temporal -art. 7, CCC- de la reforma laboral Ley 27742", Formaro Juan José, Rubinzal Culzoni, Cita: RCD 435/2024).

En este sentido transcribo reciente jurisprudencia de la CNAT, a saber que comparto: "*En vista de la entrada en vigencia (parcial) de la Ley 27742, se debe señalar que el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las Leyes 25323 y 25345 -esta última modificatoria del art. 80 LCT, ha quedado perfeccionado en el caso con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, corresponde aplicar al presente la normativa vigente al tiempo de suceder los hechos sometidos al juzgamiento*". (Cordini Juncos, Martín Alejandro y otros vs. Comisión Nacional de Regulación del Transporte s. Despido/// Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, 08/08/2024; RC J 8198/24).

**- Entrega de Certificados de Trabajo y Certificación de Servicios y Remuneraciones:** Debe condenarse a la demandada a hacer entrega la actora, dentro de los **TREINTA DIAS** de notificada y mediante su depósito en autos, de los **CERTIFICADOS DE TRABAJO** (art. 80 LCT) y **DE REMUNERACIONES Y SERVICIOS** del art. 12 de la ley 24241 (que incluye el de cesación de servicios), conforme antecedentes de ingreso, egreso, categoría y remuneraciones expuestos en los considerandos respecto de la actora, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de

aplicar a pedido de la parte actora una pena conminatoria (astreintes).

**III.- Intereses:** Cabe agregar, que en cuanto a los intereses a aplicar a los rubros por los que procede la demanda, se computan los de la tasa establecida por Banco Nación para prestamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro establezca como de plazo menor, conforme doctrina legal sentada por STJRN en la causa: “Fleitas Lidia Beatriz c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente de Trabajo s/ Inaplicabilidad de Ley” (Expte. N° H-2RO-2082-L2015// 29826/18-STJ) Sentencia del 04-07-2018, e intereses de reciente fallo del STJRN en autos " Machín, Juan Américo c/Horizonte ART S.A. S/ Accidente de Trabajo (L) s/ Inaplicabilidad de Ley" (Expte. N° A-3BA-302-L2018// BA-05669-L-0000) Se. 24-06-2024, que adopta como nueva doctrina legal la tasa nominal anual (T.N.A) establecida por el Banco Patagonia -agente financiero de la Provincia- para préstamos personales Patagonia Simple. Intereses que en este caso se calculan al **12-09-2024**. Aclarando que seguirán devengándose hasta el efectivo pago.

**IV.- Liquidación:** En base a lo expuesto la reclamante resulta ser acreedora de las sumas que se liquidan a continuación, con sus respectivos intereses, lo que queda al siguiente tenor:

Indemnización sust. Preaviso.....	\$ 44.914,22
SAC s/Preaviso .....	\$ 3.742,85
Multa art. 2 Ley 25.323 .....	\$ 24.328,53
Intereses al 12-09-2024 .....	\$ 327.230,77
<b>TOTAL al 12-09-2024 .....</b>	<b>\$ 400.216,37</b>

**V.-Costas judiciales:** Finalmente las costas que deberán ser soportadas por la demandada, por aplicación del principio objetivo de la derrota de los arts. 31 de la LPL y 68 del C.P.C.C. Pues más allá de que no procede la diferencia fundada en la remuneración base de la indemnización del art. 245 e indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232), si hubo diferencias liquidatorias en cuanto al preaviso y el SAC s/preaviso, por lo que pudo considerarse la demandante con derecho a reclamar.

El monto base del pleito llevará a aplicar los mínimos arancelarios previstos en el art. 9 de la Ley 2212 con más el porcentaje correspondiente por el art. 10 del mismo texto normativo -todo ello en consonancia con lo dispuesto en el precedente del STJ "DRES. IGLESIAS DANIEL Y REZZO MARIA AMALIA EN AUTOS: "GARCIA NORBERTO ANTONIO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INCIDENTE - QUEJA" Se. 73/2024 STJRNS3; y sin perjuicio de la aplicación, de lo prescripto en el último párrafo del art. 277 de la LCT de acuerdo a lo resuelto por el mismo Cuerpo en "OFICIO LEY 22172 EN AUTOS: CARDOSO, DIEGO L. C/ SUCESION DE E. PESTRIN Y OTROS SACCIDENTE DE TRABAJO (EXPTE. N° 29574) S- PEDIDO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" - Expediente 25070/11- Se 79/2011 STJRNS3. **TAL MI VOTO.**

El **Dr. Juan A. Huenumilla**, adhieren al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

La **Dra. Daniela A.C Perramón** expresa que atento la coincidencia de los votos precedentes, se abstiene de emitir opinión. (Cfr. art. 55 inc. 6 de la Ley 5631)

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA 2da. CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

- 1) **RECHAZAR** la excepción de prescripción liberatoria opuesta por la demandada, por los motivos expuestos en la demanda. Con costas a la demandada.
- 2) **HACER LUGAR** parcialmente a la demanda instaurada por **CLAUDIA MARIELA NAVARRETE** contra **MPE S.A.**, y en consecuencia condenando a ésta última a pagar a la primera, en el plazo DIEZ DIAS de notificada, la suma de **PESOS CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS DIECISEIS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 400.216,37)** en concepto de diferencia sobre la indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, y multa art. 2 Ley 25323, importe que incluye intereses Doctrina Legal calculados al **12-09-2024**, que seguirán devengándose hasta el efectivo pago; todo conforme lo explicitado en los considerandos.
- 3) **CONDENAR** a la demandada a hacer entrega a la actora, dentro de los **TREINTA DIAS** de notificada y mediante su depósito en autos, los **CERTIFICADOS**

**DE TRABAJO (art. 80 LCT) y DE REMUNERACIONES Y SERVICIOS del art. 12 de la ley 24241** (que incluye el de cesación de servicios) de toda la relación laboral, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de aplicar a pedido de la parte actora una pena conminatoria (astreintes). Las certificaciones deberán contener las fechas de ingreso y egreso y categoría laboral que se especifican en los considerandos.

**3) IMPONER** las costas a la demandada, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los **Dres. Juan Francisco Alberdi y Fernando G. Fontán**, letrados apoderados y patrocinantes de la actora por las dos etapas cumplidas del proceso, en la suma conjunta de **\$ 643.104,00.-** (Mínimo legal- 10 Jus+ 40%- Jus= \$ 45936) y los de los letrados apoderados de la demandada, **Dres. Federico Nicolas Fernández y Julián Matías Mancuso**, en la suma conjunta de **\$ 643.104,00.-** (Mínimo legal- 10 Jus+ 40%- Jus= \$ 45936), en todos los casos de conformidad con lo expuesto supra en el punto costas judiciales y las disposiciones de los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20, 38 y 40 de la Ley de Aranceles, y Acord. STJ 9/84.

Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos. Los mismos no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por lo que de corresponder deberán los profesionales dar cumplimiento con las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 689/99.

**4)** Oportunamente, firme que se encuentre la presente, por Secretaría practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones, la que deberá abonarse por la condenada en costas en boleta de depósito bancario, conforme Ley 2716 y Acordadas del STJ 17/2014 y 18/2014, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal.

**5)** Ordénase al Banco Patagonia S.A. que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA - mediante el tipo de movimiento "PRESENTACIÓN SIMPLE"-, BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES de \$20.000 (VEINTE MIL) por cada día hábil de retardo. Hágase saber a las partes que deberán notificar la presente al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE).-

Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.-

6) Regístrese, notifíquese conforme Art. 25 L.P.L. y cúmplase con Ley 869. Se deja constancia que se vincula como interviniente al representante de Caja Forense para su notificación.

**DRA. DANIELA A.C PERRAMON**

**-Presidenta-**

**DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE**

**-Jueza-**

**DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA**

**-Juez-**

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

**Ante mí: DRA. MARIA MAGDALENA TARTAGLIA -Secretaria-**